

REGLAMENTO DEL TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA

La Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el veintiuno de abril del año dos mil cinco entró en vigencia la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, Decreto número 22-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 2.- de dicha Ley, el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, en Asamblea General Extraordinaria, debe aprobar el Reglamento correspondiente.

POR TANTO

Esta Asamblea General Extraordinaria, con base en el ARTÍCULO 13.-, inciso b) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y ARTÍCULO 33.-, Inciso g); 41.- Inciso ii), sub-inciso 3) de los Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento de la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista:

GLOSARIO

1. ALIMENTO NO PROCESADO.

Alimento que no ha sufrido ninguna transformación y conserva su estado natural.

2. ALIMENTO PROCESADO:

Alimento modificado o ingrediente alimentario de origen animal que sufre transformación inicial para la obtención de otro producto distinto.

3. ANTEPROYECTO:

Primer esquema o plan de trabajo que se hace como prueba antes de darle la forma definitiva al proyecto en referencia.

4. ASESORÍA:

Consejería brindada por un profesional.

5. CERTIFICACIÓN:

Documento por el cual el profesional da fe de la veracidad de algo.

6. CERTIFICADO DE VACUNACIÓN:

Documento de carácter público o privado, por el que se acredita la aplicación de vacuna contra una o varias enfermedades, extendido por un Médico Veterinario y Zootecnista o Médico Veterinario.

7. CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE SALUD:

Constancia en relación al estado de salud del animal en sus funciones orgánicas y condiciones físicas en un determinado momento; extendido por un Médico Veterinario y Zootecnista o Médico Veterinario.

8. CERTIFICADO SANITARIO:

Documento extendido por un miembro activo de este colegio, en el que se hace constar el estado de salud e inocuidad según corresponda, de los animales, productos y subproductos para consumo y uso en humano o animal, procesados y no procesados y otros que dentro de sus ingredientes contengan productos de origen animal.

9. COMISIÓN FISCALIZADORA Y ADMINISTRADORA DEL TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA:

Comisión encargada de fiscalizar y administrar el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, establecer su denominación, inversión y aplicación de lo recaudado é incluso las características de la estampilla del timbre, el aval favorable para su emisión y distribución. Podrá ser denominada también como la Comisión del Timbre.

10. CONSTANCIA:

Escrito en que se hace constar algún acto o hecho, de manera fehaciente.

11. DICTAMEN:

Opinión que emite un profesional con respecto a una materia, sobre la cual tiene autoridad.

12. DOCUMENTO EXCENTO DE TIMBRES:

Aquellos de carácter informativo o resolutivo, emitido por la administración pública, universidades y el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, así como todos aquellos documentos presentados por el agremiado por motivos electorales, de impugnación general, crediticios, previsionales y todos aquellos documentos de carácter gremial, siempre y cuando no se esté en uso de la profesión de forma remunerada.

13. DOCUMENTO TIMBRADO:

El emitido, firmado y sellado por un colegiado activo en el uso de su profesión liberal.

14. EJERCICIO DE LA PROFESIÓN LIBERAL:

Actividad personal del colegiado activo, en la que hace uso de su conocimiento intelectual y técnico; incluyendo en ella el cobro de sus honorarios.

15. ELABORACIÓN DE PERFILES:

Aspectos referenciales para elaborar documentos técnicos.

16. ESTAMPILLA USADA:

La que ha sido previamente utilizada (verbigracia: perforada, sellada, despegada o mutilada de cualquier forma).

17. ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD:

Conjunto de trabajos que preceden o preparan para determinar que la ejecución de un proyecto es factible.

18. EXPERTAJE:

Informe escrito presentado por un experto (especialista) en la materia.

19. FACTIBILIDAD:

Que se puede hacer.

20. GUÍA SANITARIA:

Documento expedido por la administración pública, para acreditar o autorizar el tránsito de géneros animales o sus derivados cuyo movimiento o comercio se encuentren restringidos por razones de salud o de orden público.

21. INFORME:

Dictamen del profesional perito, en asunto de su respectiva competencia.

22. MATERIA PRIMA:

Producto de origen animal, vegetal o mineral que no ha sufrido transformación y conserva sus características naturales.

23. PERITAJE:

Estudio presentado al solicitante como informe (verbigracia: pruebas de campo, de diagnóstico, genealógicas, registros de producción u otros).

24. PROTOCOLO:

Serie ordenada o plan escrito y detallado de un experimento científico, un ensayo o una actuación técnica realizada (verbigracia: informe de necropsias, registros genealógicos, tratamientos y otros), avalada por un miembro activo de este colegio.

25. PROYECTO:

Esquema o plan de trabajo que se elabora en forma definitiva, con base al anteproyecto.

26. REGENTE O PROFESIONAL RESPONSABLE:

Médico Veterinario y Zootecnista, Médico Veterinario, Zootecnista y Lic. en Acuicultura que cumple y se desempeña de conformidad con lo establecido en la Ley.

27. SOLICITUD:

Petición por escrito firmada y sellada por un miembro activo de este Colegio.

28. TRÁMITE:

Cada uno de los estados, pasos, resoluciones y providencias de un asunto.

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA Y FISCALIZADORA DEL TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA:

ARTÍCULO 1.- La Comisión Fiscalizadora y Administradora del Timbre del Médico Veterinario y Zootecnista, fue creada por los Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

ARTÍCULO 2.- Los miembros integrantes de la Comisión del Timbre serán nombrados por la Junta Directiva en funciones, dentro de los cuales deberá estar el Tesorero de dicha Junta.

ARTÍCULO 3.- La Comisión Administradora y Fiscalizadora del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista estará integrada por cinco miembros con un mínimo de cinco años de colegiación activa. La presidencia de la Comisión estará a cargo del Tesorero de Junta Directiva, un Secretario electo internamente entre los miembros de la Comisión y tres Vocales. El Vocal I de Junta Directiva será el que sustituya al Presidente de la Comisión en forma temporal por ausencia de éste.

ARTÍCULO 4.- El quórum de la Comisión se integra, para reuniones ordinarias y extraordinarias con tres de sus miembros.

ARTÍCULO 5.- La Comisión se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente las veces que sean necesarias, siempre que exista convocatoria expresa.-

ARTÍCULO 6.- El Presidente y Secretario serán quienes organicen la agenda para cada una de las reuniones.

ARTÍCULO 7.- Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que la Junta Directiva que los nombró, y hasta que sea nombrada una nueva Comisión por la Junta Directiva entrante. La Junta Directiva podrá remover a un miembro de esa Comisión cuando así lo considere pertinente, pudiendo ser nombrados para un nuevo período o por el tiempo que sea acordado por la Junta Directiva entrante.

ARTÍCULO 8.- La Comisión actuará en forma conjunta y por medio de procedimientos formales. Ninguno de sus miembros podrá tomar decisiones separadamente, involucrándose en asuntos que competen a la Comisión en pleno.

ARTÍCULO 9.- La Comisión tiene las funciones y atribuciones establecidas en el artículo siete del Decreto Número 22-2005 y aquellas que se relacionan directamente con la administración y fiscalización de lo recaudado por dicho impuesto.

CAPÍTULO II

OBJETO DEL REGLAMENTO Y FORMA DE PAGO DEL TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA

ARTÍCULO 10.- El presente Reglamento, determina el procedimiento de pago, administración, fiscalización é inversión de lo recaudado por concepto de venta del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista.

ARTÍCULO 11.- El pago del Timbre se efectuará por medio de estampillas.

CAPÍTULO III

DIMENSIONES, CARACTERÍSTICAS, DENOMINACIONES, COLORES Y VALORES DE LAS ESTAMPILLAS

ARTICULO 12.- Las estampillas del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista tendrán veintiocho milímetros de ancho por cuarenta milímetros de largo.

ARTICULO 13.- Las estampillas llevarán impreso el logotipo del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, en diferentes colores según su denominación, como más adelante se regula, con el valor del Timbre expresado en letras y números, además de numeración correlativa con la leyenda: Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

ARTICULO 14.- Las denominaciones de las estampillas, del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista serán de dos, cinco, diez, veinte, veinticinco, cincuenta, cien y quinientos quetzales.-

ARTÍCULO 15.- Las estampillas serán de colores diferentes según su valor, de acuerdo a la clasificación de colores del Taller Nacional de Grabados en Acero, así:

- | | |
|------------------------------------|---------------------|
| a) Timbre de dos quetzales | color rojo |
| b) Timbre de cinco quetzales | color verde |
| c) Timbre de diez quetzales | color naranja |
| d) Timbre de veinte quetzales | color café |
| e) Timbre de veinticinco quetzales | color azul cielo |
| f) Timbre de cincuenta quetzales | color celeste |
| g) Timbre de cien quetzales | color azul nacional |
| h) Timbre de quinientos quetzales | color púrpura |

CAPÍTULO IV

DE LA ORDEN DE IMPRESIÓN, EMISIÓN, FABRICACIÓN, RESGUARDO Y AUTORIZACIÓN DE VENTA DEL TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA

ARTICULO 16.- El Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala a través de la autorización de la Junta Directiva ordenará, previo dictamen favorable de la Comisión Administradora y Fiscalizadora del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, la impresión y emisión de las estampillas; las que serán fabricadas por el Taller Nacional de Grabados en Acero del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, representada por su Presidente y Tesorero, previo dictamen favorable de la Comisión Administradora y Fiscalizadora del Timbre Médico Veterinario y Zootecnistas, suscribirán contrato de distribución con las formalidades y bases legales que disponga para la venta de timbres de cualquier denominación en entidades bancarias, habilitará ventanilla para la venta de timbres de cualquier denominación en su sede, subsedes u otros lugares.

ARTÍCULO 18.- La Junta Directiva del Colegio tendrá a su cargo la responsabilidad del resguardo de las estampillas del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista.

CAPÍTULO V

DEL USO Y DE LA INHABILITACIÓN DEL TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA

ARTÍCULO 19.- Las estampillas, que se utilicen para pagar el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, se adherirán por cualquier medio en los documentos correspondientes y en ese momento deberán ser inhabilitadas mediante perforación de las mismas, teniendo cuidado que ésta no dañe los números del registro y su valor.

CAPÍTULO VI

DEL PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 20.- La administración de los bienes del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, estará a cargo, de la Junta Directiva y la Comisión Administradora y Fiscalizadora; quien podrá contratar el personal de apoyo que estime necesario para el logro de dicho fin. Anualmente la Junta Directiva debe presentar un informe a la Asamblea General sobre el estado de las finanzas del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista de Guatemala; elaborado, dictaminado y suscrito por Contador Público y Auditor, colegiado activo. La empresa encargada de realizar la auditoría externa debe ser propuesta por Junta Directiva y nombrada o confirmada anualmente por la asamblea general.

ARTÍCULO 21.- Para el control y fiscalización de los bienes del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, la Asamblea General mandará efectuar las auditorías que sean necesarias, y cuantas veces lo estime conveniente.

ARTÍCULO 22.- Para el buen respaldo de las reservas monetarias del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista de Guatemala y para su mejor rendimiento, si la Junta Directiva y Comisión Administradora y Fiscalizadora decidiera efectuar inversiones en el sistema financiero y bancario nacional; debe hacerlo en valores garantizados por el Estado, en depósitos del sistema bancario o inversiones del sistema financiero de valores, que tengan calidades de seguridad, convertibilidad inmediata y liquidez operadas por instituciones que estén debidamente autorizadas y fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 23.- El Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, llevará una contabilidad específica para el manejo de los fondos provenientes de la venta del Timbre Médico Veterinario y Zootecnistas y otros ingresos derivados de la aplicación de

este impuesto; fondos que únicamente pueden ser aplicados a los planes de prestaciones sociales que determina el Artículo 2.- de la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, y a todos los gastos y costos en que se incurra para su impresión, emisión, administración y fiscalización.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DEL TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA

ARTÍCULO 24.- La o las personas que el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas designe para verificar el cumplimiento de la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, devengarán el salario establecido en las políticas salariales del Colegio y tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Informar a la Comisión del Timbre, en relación a los Colegiados que omitan cumplir con el pago que manda el Artículo 3.- de la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista;
- b) La persona designada debe ser un miembro activo de este Colegio, con un mínimo de cinco años de colegiado activo, para lo cual debe hacerse la convocatoria respectiva.
- c) Otras que determine la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY DEL TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA Y SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 25.- El profesional miembro de este Colegio que en cualquier forma infrinja la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista o su Reglamento; evada, total o parcialmente su tributación, o haga mal uso de las estampillas que representan el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, será sancionado de acuerdo a este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 26.- Todo agremiado al Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, que conozca de actos, acciones u omisiones que vayan en detrimento de la correcta aplicación de la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, está obligado a denunciarlo ante las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 27.- El órgano encargado de conocer de las infracciones a la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista y su Reglamento, es el Tribunal de Honor del Colegio, quien instruirá el procedimiento correspondiente y emitirá sentencia con las sanciones correspondientes las cuales serán ejecutadas por la Junta Directiva del Colegio de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto Número 72-2001 del Congreso de La República, los Estatutos del Colegio y éste Reglamento.-

ARTÍCULO 28.- El profesional de este Colegio que evada tributar el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista en la forma establecida en la ley de la materia, será sancionado

con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto dejado de pagar. El Colegiado reincidente además de pagar la multa anteriormente establecida, podrá ser suspendido temporalmente o definitivamente en sus derechos de colegiado, según decisión del Tribunal de Honor del Colegio.-

ARTÍCULO 29.- El profesional inactivo que utilice estampillas del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, será considerado usurpador de calidad y sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Estatutos de este Colegio, Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, Código de Ética Profesional, además de ser denunciado ante los Tribunales de Justicia de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 30.- El colegiado que proporcione estampillas del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, a colegiados inactivos o personas ajenas a las profesiones agremiadas al Colegio, será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los timbres suministrados y, será denunciado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, los Tribunales de Justicia de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 31.- El colegiado que emplee estampillas usadas, será denunciado ante el Tribunal de Honor y ante los Tribunales de Justicia del Ramo Penal, por defraudación al Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, para que se le sancione de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 32.- Las sanciones económicas a que se hagan acreedores los Colegiados, deben hacerse efectivas en la tesorería del Colegio dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al de su notificación.

ARTÍCULO 33.- El Colegio no venderá ni autorizará la venta de timbres al colegiado que tenga cuenta pendiente con el Colegio, mientras no solvete su situación.

ARTÍCULO 34.- Las multas establecidas en el presente Reglamento en ningún caso podrán exceder lo que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto Número 72-2001 y los Estatutos de este Colegio.

ARTÍCULO 35.- Una vez establecido el incumplimiento de satisfacer el Impuesto del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, el Tribunal de Honor, a través de la Junta Directiva requerirá al infractor el cumplimiento respectivo. Una vez agotado el procedimiento administrativo sin lograr los resultados operados, se planteará el incidente respectivo ante Juez competente del Ramo Civil. La ejecución se entablará en los términos del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicando para el efecto supletoriamente el Código Tributario sin perjuicio de las sanciones penales o civiles a que se haga acreedor el infractor.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36.- Cualquier enmienda o modificación a este Reglamento sólo podrá ser aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, convocada para el efecto.

ARTÍCULO 37.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

Dado en el Auditorium Itzamná, del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, a los diecisiete días del mes noviembre de dos mil ocho.

M.V. Estuardo Ordóñez Kocher
Presidente

M.V. Héctor Andrade Palma
Vicepresidente

M.V. Gustavo Taracena Gil
Secretario

Lic. Zotec. Edgar Rolando Polanco
Prosecretario

M.V. Guillermo Blanding Torres
Tesorero

M.V. Andrea L. Portillo García
Vocal I

Lic. Zotec. Robín R. Ibarra Menéndez
Vocal II